

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Xeraco

2026/08016 Anuncio del Ayuntamiento de Xeraco sobre la aprobación definitiva de la ordenanza reguladora de usos y aprovechamientos de la playa.

ANUNCIO

El Pleno del Ayuntamiento de Xeraco, en sesión celebrada el día 4 de junio de 2026, aprobó definitivamente la Ordenanza reguladora de Usos y Aprovechamientos de la Playa de Xeraco, Exp. 484/2023, lo que se publica a efectos de los artículos 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

- Texto parte dispositiva del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento:

A la vista de todo lo expuesto, el Pleno del Ayuntamiento acuerda:

Primero. Resolver las alegaciones presentadas en el trámite de información pública en el sentido de estimar o desestimar total o parcialmente las mismas o bien inadmitir el trámite, en los términos que figuran en los fundamentos de derecho.

Segundo. Aprobar definitivamente la Ordenanza reguladora de los Usos y Aprovechamientos de la Playa de Xeraco.

Tercero. Redactar un texto refundido en el cual se incluyan las modificaciones consecuencia de las alegaciones presentadas respecto el texto inicial aprobado provisionalmente, conforme a los preceptos de derecho.

Cuarto. Publicar la aprobación definitiva de la ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, así como el texto íntegro de la misma, disponiendo su entrada en vigor transcurrido el plazo de quince días hábiles desde la dicha publicación en el BOP.

Quinto. Notificar a las personas interesadas el presente acto informándoles que contra el presente acuerdo que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de conformidad con los artículos 10, 25 y 46 de la Ley 29/98 de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Todo esto sin perjuicio que se utilice cualquier otra vía de recurso que se considere oportuna.

- Texto íntegro de la ordenanza.

VER ANEXO



Contra el presente acuerdo que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de conformidad con los artículos 10, 25 y 46 de la Ley 29/98 de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Todo esto sin perjuicio que se utilice cualquier otra vía de recurso que se considere oportuna.

Xeraco, 18 de junio de 2026.—El alcalde, Avelino Mascarell Peiró.





AJUNTAMENT DE XERACO

Plaça de l'Església, 3 · 46770
Tel. 96 289 00 03 · Fax. 96 289 25 40
P-4614500-I · www.xeraco.es

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE USOS Y APROVECHAMIENTOS DE LA
PLAYA DE XERACO – EXP. 484/2023**

Exposición motivos

TÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 1 . Objeto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Artículo 3. Principios rectores.

Artículo 4. Delimitación, denominación y grados de protección.

Artículo 5. Definiciones.

TÍTULO II. Normas de uso

Artículo 6. Usos permitidos, condiciones y limitaciones.

Artículo 7. Necesidad de autorización.

Artículo 8. Uso de la playa accesible.

TÍTULO III. De la presencia de animales en la playa

Artículo 9 . Tenencia de animales en la playa .

Artículo 10. Animales en eventos extraordinarios.

Artículo 11. Perros para salvamento y perros para lazarillos o de asistencia.

TÍTULO IV. De la pesca

Artículo 12 . Pesca con caña

Artículo 13. Pesca con esparavel “Pesca al rall”

TÍTULO V. De la circulación y estacionamiento de vehículos

Artículo 14. Prohibición de circulación y estacionamiento.

TÍTULO VI. De la acampada en la playa y el fuego

Artículo 15. Prohibición de acampadas.

Artículo 16. Prohibición del uso del fuego.

TÍTULO VII. De la varada y navegación de embarcaciones

Artículo 17. Navegación, varada y lanzamiento de embarcaciones.

Artículo 18. Abandono de embarcaciones.

TÍTULO VIII. De la publicidad

Artículo 19. Prohibiciones en materia de publicidad.





AJUNTAMENT DE XERACO

Plaça de l'Església, 3 · 46770
Tel. 96 289 00 03 · Fax. 96 289 25 40
P-4614500-I · www.xeraco.es

TÍTULO IX. De la venta ambulante

Artículo 20. Venta ambulante.

TÍTULO X. De la práctica de juegos y deportes en la zona de baño

Artículo 21. Práctica de juegos y actividades deportivas.

TÍTULO XI. De la limpieza e higiene de las playas y la calidad de las aguas

CAPÍTULO I. De la limpieza e higiene de la zona de baño

Artículo 22. Servicio de limpieza.

Artículo 23. Limpieza servicios de temporadas.

Artículo 24. Prohibiciones.

CAPÍTULO II. De la calidad de las aguas.

Artículo 25. Medidas de protección.

TÍTULO XII. Protección del medio ambiente

Artículo 26. Prohibición de derrames y vertidos

Artículo 27. Emisiones acústicas.

Artículo 28 Emisiones acústicas en los servicios de temporada.

Artículo 29 Protección del sistema dunar.

TÍTULO XIII. Salvamento y vigilancia de la playa

Artículo 30. Salvamento y seguridad.

Artículo 32. Tramos sin dispositivo de vigilancia.

Artículo 31. Indicaciones del personal de salvamento y socorrismo.

Artículo 33. Seguridad .

TÍTULO XIV. De los emplazamientos

Artículo 34 Instalaciones.

Artículo 35. Servicios de temporada.

Artículo 36. Instalaciones y actividades temporales extraordinarias.

TÍTULO XV. Régimen sancionador

CAPÍTULO I. Infracciones

Artículo 37. Clasificación de las infracciones.

Artículo 38. Infracciones leves.

Artículo 39. Infracciones graves.

Artículo 40. Infracciones muy graves.





AJUNTAMENT DE XERACO

Plaça de l'Església, 3 · 46770
Tel. 96 289 00 03 · Fax. 96 289 25 40
P-4614500-I · www.xeraco.es

Artículo 41. Clausula residual de infracciones.

Artículo 42. Reincidencia.

Artículo 43. Responsables.

CAPITULO II. SANCIONES

Artículo 44. Sanciones.

Artículo 45. Cuantía de las sanciones.

Artículo 46. Graduación de las sanciones.

Artículo 47. Reposición de la realidad física alterada.

Artículo 48. Medidas accesorias.

Artículo 49 Compatibilidad con otras responsabilidades.

CAPITULO III. DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 50. Prescripción.

Artículo 51. Potestad sancionadora.

Disposición adicional

Disposición derogatoria

Disposición final

Anexo . Plan de delimitación geográfica de la Playa de Xeraco (O), Playa de Xeraco (N) y Playa Natural

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro ordenamiento constitucional reconoce, en su artículo 45, el derecho de todas las personas a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

La zona litoral que ocupa toda la parte este del término municipal de Xeraco comprende una playa arenosa de unos tres kilómetros de longitud que abre el municipio al Mar Mediterráneo. Con una anchura media de la Playa en bajamar de 80 m, y la media en pleamar de 70 m, la playa de Xeraco se ha caracterizado siempre para ser una playa arenosa de aguas limpias y cristalinas con ausencia de vertidos y aguas residuales contaminantes.

La Playa de Xeraco, además de ser un recurso natural de primer orden, alberga un ecosistema dunar de gran fragilidad ecológica, que desempeña un papel fundamental en la protección del frente litoral, la biodiversidad y la adaptación frente a los efectos del cambio climático. La protección de este ecosistema dunar, elemento clave del sistema litoral de Xeraco, adquiere especial relevancia debido a que las dunas actúan como barrera natural frente a la erosión marina y los temporales, además de albergar





AJUNTAMENT DE XERACO

Plaça de l'Església, 3 · 46770
Tel. 96 289 00 03 · Fax. 96 289 25 40
P-4614500-I · www.xeraco.es

especies de flora y fauna adaptadas a condiciones ambientales singulares. La presión antrópica derivada del tránsito incontrolado, el uso indebido de estos espacios o la realización de actividades no compatibles hace necesaria la adopción de medidas específicas de protección, conservación y restauración, así como la sensibilización de la población sobre su valor ecológico.

Asimismo, constituye un espacio de especial valor ambiental, social y económico, formando parte esencial del dominio público marítimo terrestre y siendo uno de los principales elementos de atracción turística, de ocio ciudadano y de disfrute colectivo, tanto para la población residente como para las personas visitantes.

El uso intensivo de estos espacios, especialmente durante la temporada estival, hace necesaria la aprobación de normas claras de convivencia, seguridad y protección del entorno, que permitan compatibilizar los distintos usos recreativos, deportivos y turísticos con la preservación del medio natural y la garantía de la integridad física de las personas usuarias.

Además, la obtención y mantenimiento del distintivo Bandera Azul representa un compromiso del municipio de Xeraco con la calidad ambiental, la seguridad, la accesibilidad, la educación ambiental y la correcta gestión de los servicios de playa. Dicho galardón exige el cumplimiento de una serie de criterios internacionales que hacen imprescindible la existencia de una normativa local clara, coherente y actualizada que regule los usos del dominio público marítimo terrestre y promueva comportamientos responsables por parte de usuarios y concesionarios.

Normativamente en materia de competencias a esta ordenanza le sería de aplicación:

- La Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de reforma de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, en su artículo 55 — que modifica el artículo 49.1.9) —, atribuye a esta competencias en materia de ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda.
- A su vez la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece en su artículo 25.2, apartados a) y h), dispone que en materia de seguridad en los lugares públicos, entre los que se encuentran las playas, así como de protección de la salubridad pública serán los municipios quienes ejercerán la competencia en los términos de la legislación estatal y autonómica,
- Por su parte, la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, dispone en su artículo 110.i) que corresponde a la Administración del Estado la elaboración y aprobación de las disposiciones relativas a la seguridad humana en los lugares de baño. No obstante, el artículo 115 de la citada Ley atribuye a los municipios, en los términos previstos por la legislación autonómica, competencias tales como mantener las playas y los lugares públicos de baño en adecuadas condiciones de limpieza, higiene y salubridad, así como vigilar el cumplimiento de las normas e instrucciones estatales en materia de salvamento y seguridad de las vidas humanas.





AJUNTAMENT DE XERACO

Plaça de l'Església, 3 · 46770
Tel. 96 289 00 03 · Fax. 96 289 25 40
P-4614500-I · www.xeraco.es

En este contexto, la presente ordenanza responde a la necesidad de adaptar la regulación municipal a la realidad actual de las playas, caracterizada por una creciente diversificación de actividades y una elevada presión de uso, lo que exige una especial atención y ordenación institucional, dada la fragilidad de estos espacios y su especial vulnerabilidad frente a los desequilibrios derivados de la acción humana.

El objetivo principal de esta ordenanza es dotar en el municipio de un marco normativo claro, actualizado y eficaz, que permita garantizar un uso ordenado, seguro, sostenible y compatible de las playas, asegurando el interés general y el derecho de la ciudadanía a disfrutar de este espacio público en condiciones adecuadas de calidad ambiental, seguridad y respeto mutuo, respetando siempre los límites y requisitos establecidos en la Ley 22/1988 y su Reglamento y siendo coherente con las medidas de conservación de la ZEC "Dunas de la Safor" (Decreto 160/2020, de 23 de octubre, del Consell, de declaración como zonas especiales de conservación (ZEC)) o normativa que le sustituya en su momento.

Por todo ello, esta Ordenanza se configura como un instrumento normativo esencial para establecer criterios de uso sostenible de la playa, reforzar la protección del sistema dunar, garantizar el cumplimiento de los estándares exigidos por la Bandera Azul y fomentar una convivencia respetuosa entre los distintos usos del litoral. Con ello, el Ayuntamiento de Xeraco reafirma su compromiso con la defensa del medio ambiente, la calidad de sus playas y el bienestar de la ciudadanía.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

El objeto de la presente Ordenanza es:

- a) Regular la utilización racional del litoral de Xeraco, de acuerdo con su propia naturaleza y finalidad, y con respeto al paisaje, al medio ambiente y a sus valores como recurso turístico de especial importancia.
- b) Asegurar la integridad y la adecuada conservación del litoral, adoptando, en su caso, las medidas de protección y restauración que resulten necesarias.
- c) Regular las condiciones generales de utilización y disfrute de la playa por parte de las personas usuarias, atendiendo a la seguridad, la salud pública y la protección del medio ambiente.
- d) Regular las actividades que se desarrollen en la playa, promoviendo la protección de la ciudadanía y la calidad de los servicios que se presten.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente Ordenanza será de aplicación a los usos, a la prestación de servicios y a las instalaciones o elementos ubicados en el espacio público que constituye el





AJUNTAMENT DE XERACO

Plaça de l'Església, 3 · 46770
Tel. 96 289 00 03 · Fax. 96 289 25 40
P-4614500-I · www.xeraco.es

dominio público marítimo terrestre, definido en el Título I de la Ley de Costas, así como a aquellos espacios que tengan la consideración de playa dentro del término municipal de Xeraco.

En los supuestos no regulados expresamente en la presente Ordenanza, pero que por sus características o circunstancias pudieran estar comprendidos dentro de su ámbito de aplicación, se aplicarán por analogía las normas que guarden mayor similitud con el caso concreto.

Artículo 3. Principios rectores

La actuación municipal en el litoral de Xeraco se regirá por los siguientes principios:

- a) Sostenibilidad ambiental.
- b) Prevención y adaptación al cambio climático.
- c) Protección del paisaje, del sistema dunar y de los ecosistemas litorales.
- d) Transparencia y participación ciudadana.
- e) Coordinación interadministrativa.
- f) Uso público, libre y accesible del litoral para todas las personas.

Artículo 4. Delimitación, denominación y grados de protección

1. Denominación

A efectos administrativos y territoriales, existe una única playa denominada Playa de Xeraco, sin perjuicio de su división en ámbitos funcionales y ambientales diferenciados a efectos de usos, protección y gestión, que se describen a continuación:

2. Delimitación geográfica

a) Playa de Xeraco

La Playa de Xeraco linda:

- Al norte, con el término municipal de Tavernes de la Valldigna, en el eje del canal del río Vaca (M5).
- Al sur, con la playa del término municipal de Gandia

En coordenadas UTM ETRS89, huso 30, se sitúa entre los puntos:

- (X: 742.312 m; Y: 4.326.979 m)
- (X: 743.962 m; Y: 4.323.967 m)

A efectos medioambientales, y considerando la diferenciación de usos y niveles de protección, la Playa de Xeraco se divide en los siguientes ámbitos:





AJUNTAMENT DE XERACO

Plaça de l'Església, 3 · 46770
Tel. 96 289 00 03 · Fax. 96 289 25 40
P-4614500-I · www.xeraco.es

- **Playa de Xeraco (U):** tramo que coincide con la zona mayoritariamente edificada, comprendido entre el límite con el término municipal de Tavernes de la Valldigna y el Carrer Riu.
- **Playa de Xeraco (N):** tramo sur de la Playa de Xeraco, comprendido entre el Carrer Riu y el límite con la Playa Natural.

b) Playa Natural de Xeraco (en adelante, Playa Natural)

Playa natural categoría N0, de máxima protección, incluida en el Catálogo de Playas del Plan de Acción Territorial de la Infraestructura Verde del Litoral de la Comunitat Valenciana.

Limita:

- Al norte, con la Playa de Xeraco, en el eje del río Vaca.
- Al sur, con el término municipal de Gandía.

3. Grados de protección

La división por tramos de las playas de Xeraco, según su grado de protección, será la definida en el Decreto 58/2018, de 4 de mayo, del Consell, y sus modificaciones introducidas por el Decreto 160/2020, de 23 de octubre, relativas a la ZEC de les Dunes de la Safor (ES5233038), que prevalecerán conforme a su disposición adicional cuarta.

a) Playa de Xeraco, que cuenta con dos grados de protección:

- **Playa de Xeraco (U):** Playa natural N2, de acuerdo con la normativa medioambiental, desde el límite norte del término municipal de Xeraco/Tavernes de la Valldigna (eje del canal de Tavernes) hasta el punto de coordenadas UTM ETRS89, huso 30 (X: 743.436; Y: 4.324.847), frente al Carrer Riu. Zona de protección de la flora dunar, con una longitud aproximada de 2.400 metros.
- **Playa de Xeraco (N):** Playa natural N0, categoría 2, de acuerdo con la normativa medioambiental. Limita al norte con el punto de coordenadas UTM ETRS89, huso 30 (X: 743.436; Y: 4.324.847), frente al Carrer Riu, y al sur con la playa del término municipal de Gandia. Zona de interés por albergar poblaciones reproductoras de chorlitejo patinegro.

b) Playa Natural, con un único grado de protección:

- Playa natural N0, categoría 1, que alberga las principales poblaciones reproductoras de chorlitejo patinegro dentro de áreas protegidas en toda su extensión.

Artículo 5. Definiciones

A efectos de la presente Ordenanza, se entiende por:





AJUNTAMENT DE XERACO

Plaça de l'Església, 3 · 46770
Tel. 96 289 00 03 · Fax. 96 289 25 40
P-4614500-I · www.xeraco.es

- **Playa:** Zona de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas o guijarros, incluyendo escarpes, bermas o dunas, con o sin vegetación, formadas por la acción del mar, del viento marino u otras causas naturales o artificiales.

- **Carácter demanial de las playas:**

- a) Las playas del término municipal de Xeraco constituyen bienes de dominio público marítimo terrestre estatal.
- b) Se establece su uso público común general, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Costas y en su reglamento sobre las reservas demaniales.
- c) Las instalaciones que se autoricen serán de libre acceso público, salvo que, por razones de policía, economía u otras de interés público debidamente justificadas, se autoricen modalidades de uso distintas.

- **Usos en las playas:**

a) **Usos comunes generales:**

Son aquellos usos que se caracterizan por la ausencia de circunstancias singulares de intensidad, peligrosidad o rentabilidad, por no implicar ocupación mediante obras o instalaciones y por ajustarse a la naturaleza del bien, sin originar alteración, transformación ni consumo del mismo. El uso común general es libre, público y gratuito, e incluye, entre otros, pasear, permanecer, bañarse o navegar.

b) **Usos especiales:**

Son aquellos usos en los que concurren circunstancias singulares de intensidad, peligrosidad o rentabilidad, o que implican ocupación mediante obras o instalaciones y no se ajustan a la naturaleza del bien. Estos usos requieren el correspondiente título habilitante o autorización del Servicio Provincial de Costas, conforme a la Ley de Costas y su reglamento.

El Ayuntamiento de Xeraco exigirá, dentro del ámbito de sus competencias, la obtención de la autorización administrativa municipal para la realización de cualquier actividad o instalación extraordinaria en las playas, sin perjuicio de las autorizaciones que deban otorgar otras administraciones competentes.

- **Zonas de la playa:** Atendiendo a las limitaciones establecidas para los usos generales, se definen las siguientes zonas y espacios, considerados en sentido transversal, de tierra a mar:

a) Zona de servicios: Zona destinada a la ubicación de servicios de temporada, gestionados de forma directa o indirecta por la Administración municipal, conforme a la autorización de la Demarcación de Costas.

La distancia que las instalaciones tienen que guardar respecto al cordón dunar en cada tramo de playa se establecerá en la autorización que se expida por la Demarcación de Costas en base a sus consideraciones y a los informes emitidos





AJUNTAMENT DE XERACO

Plaça de l'Església, 3 · 46770
Tel. 96 289 00 03 · Fax. 96 289 25 40
P-4614500-I · www.xeraco.es

por el organismo autonómico con competencias relativas al medio natural y vida silvestre

b) Zona de acceso y tránsito de seguridad: Franja mínima de 12 metros de ancho, libre de instalaciones, destinada al tránsito de vehículos de emergencia y servicios, que deberá conectarse con los accesos a la playa, los cuales también deberán disponer de un ancho mínimo libre de 12 metros.

c) Zona de reposo: Zona que se mantendrá libre de ocupaciones, permitiéndose únicamente la colocación de sombrillas portadas por las personas usuarias o alquiladas a través de los servicios autorizados. En esta zona se garantiza el uso público común general de la playa.

d) Zona activa de baño: Franja colindante con el mar, destinada al acceso y uso para el baño, con una anchura aproximada de 10 metros desde la orilla hasta la zona de reposo. Esta franja se entenderá extendida hasta los 200 metros mar adentro, aunque no esté balizada, y en ella no se permitirá la navegación ni la realización de actividades náuticas.

e) Canales de entrada y salida de embarcaciones: Canales balizados, perpendiculares a la costa, situados preferentemente frente a los servicios de temporada, con una longitud de entre 150 y 200 metros y una anchura de entre 25 y 50 metros. Durante su funcionamiento estará prohibido el baño y la pesca en su interior y a menos de 100 metros de los mismos.

- **Temporada de baño:** Período en el que se prevé una afluencia significativa de personas bañistas, atendiendo a los usos y costumbres locales.

A los efectos de la presente Ordenanza, se considerará temporada de baño el período comprendido entre el 1 de junio al 30 de septiembre.

La Alcaldía Presidencia o Concejalía Delegada podrá fijar temporadas extraordinarias de baño cada año.

- **Acampada:** Instalación de tiendas de campaña, parasoles no diáfanos en sus laterales, estructuras de lona, habitáculos, vehículos, remolques o toldos, cualquiera que sea su material o forma.

- **Campamento:** Acampada organizada y dotada de los servicios exigidos por la normativa vigente.

- **Animal de compañía:** Aquel animal, doméstico o silvestre, autóctono o alóctono, mantenido por las personas con fines de convivencia, educativos, sociales o lúdicos, sin ánimo de lucro, asumiendo las responsabilidades inherentes a dicha convivencia.

- **Pesca marítima de recreo:** Actividad pesquera realizada por afición o deporte, sin retribución ni ánimo de lucro, cuyas capturas se destinan exclusivamente al consumo propio o, cuando proceda, a fines benéficos o sociales. Puede practicarse desde la costa, desde embarcación o de forma submarina a pulmón libre.





AJUNTAMENT DE XERACO

Plaça de l'Església, 3 · 46770
Tel. 96 289 00 03 · Fax. 96 289 25 40
P-4614500-I · www.xeraco.es

- **Playa accesible:** Tramo de playa que dispone, de forma temporal, de infraestructuras, equipamientos y servicios adecuados que permiten el acceso, uso y disfrute seguro y autónomo de la playa por parte de todas las personas, especialmente aquellas con discapacidad o movilidad reducida, en condiciones de igualdad, seguridad y dignidad, conforme a los principios de accesibilidad universal y diseño para todas las personas establecidos en la normativa vigente.

- **Playa sin humo:** Zona del dominio público marítimo terrestre situada en el término municipal en la que se prohíbe el consumo de productos del tabaco, así como de cigarrillos electrónicos, vapeadores y otros dispositivos de liberación de nicotina o sustancias similares, de conformidad con la normativa autonómica y estatal vigente, con el objetivo de proteger la salud pública, prevenir el tabaquismo, salvaguardar a la población infantil y a otros colectivos vulnerables, y reducir el impacto ambiental derivado de los residuos del tabaco.

La playa sin humo comprenderá un perímetro de 20 metros alrededor de cualquier elemento de la playa accesible.

TÍTULO II

Usos

Artículo 6. Usos permitidos, condiciones y limitaciones

1. El uso del dominio público marítimo terrestre será libre, público y gratuito para los usos comunes generales, acordes con su naturaleza, tales como pasear, permanecer o bañarse. Asimismo, se permitirá la utilización del dominio público marítimo terrestre y, en todo caso, del mar y su ribera, para actividades como navegar, embarcar y desembarcar, varar, pescar y otros actos semejantes que no requieran la ejecución de obras ni la instalación de elementos de ningún tipo y que se realicen de conformidad con las leyes, reglamentos y normas aprobadas y conforme a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

2. Los usos que presenten circunstancias especiales de intensidad, peligrosidad o rentabilidad, así como aquellos que requieran la ejecución de obras o instalaciones, solo podrán llevarse a cabo al amparo de la correspondiente reserva, adscripción, autorización o concesión, con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza, en otras ordenanzas específicas que resulten de aplicación y en la normativa general o sectorial correspondiente. En ningún caso podrá invocarse derecho alguno por usucapión, con independencia del tiempo transcurrido.

3. Únicamente, con carácter excepcional y sin perjuicio de la prevalencia del uso común general, se permitirá la ocupación del dominio público marítimo terrestre para aquellas actividades o instalaciones que, por su propia naturaleza, no puedan tener otra ubicación y cuya ocupación resulte estrictamente imprescindible para su desarrollo, incluyendo:





AJUNTAMENT DE XERACO

Plaça de l'Església, 3 · 46770
Tel. 96 289 00 03 · Fax. 96 289 25 40
P-4614500-I · www.xeraco.es

- a) Aquellas que ejerzan una función o presten un servicio que, por sus características, requieran necesariamente la ocupación del dominio público marítimo terrestre.
- b) Las de servicio público que, a causa de la configuración física del tramo de costa en el que resulte necesario su emplazamiento, no puedan situarse en los terrenos colindantes a este dominio.

Artículo 7. Necesidad de autorización

La realización de cualquier tipo de actuación, la colocación de objetos, la prestación de servicios u otras actividades, incluso cuando tengan carácter temporal, dentro del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, deberá contar con la preceptiva autorización otorgada por el órgano o la administración competente en función de la materia de que se trate.

La autorización se tendrá que fundamentar en: razones de interés público, seguridad, accesibilidad, protección ambiental o correcta prestación de servicios, garantizando en todo caso la compatibilidad con el uso común del dominio público.

Queda prohibida la realización de cualquier actividad con ánimo de lucro en la playa o en las zonas adyacentes sin la correspondiente autorización.

Artículo 8. Uso de la playa accesible

Dadas las limitaciones de espacio adaptado y de las áreas de sombra reservadas a personas con movilidad reducida, su uso se ajustará a las normas que establezca el Ayuntamiento, que podrá organizar el acceso por grupos mediante sistemas de reserva.

El Ayuntamiento determinará el horario de uso de las instalaciones, pudiendo establecer turnos y reservas en caso de elevada demanda, así como limitar el acceso al agua de las personas usuarias con discapacidad en función de las condiciones meteorológicas y de los medios humanos y materiales disponibles.

- Queda prohibido fumar en la playa accesible y en sus proximidades, estableciéndose un perímetro de playa sin humos de 20 metros alrededor de cualquier elemento de esta instalación.
- Estas instalaciones podrán ser utilizadas de forma puntual por otras personas usuarias como zona de paso o apoyo, únicamente en caso de necesidad y durante el tiempo estrictamente imprescindible.

TÍTULO III

De la presencia de animales en la playa

Artículo 9. Tenencia de animales en la playa

1. Prohibiciones generales

1. En la totalidad de la playa de Xeraco, durante todo el año, se prohíbe con carácter general el acceso, tránsito o permanencia en la playa, zona dunar y demás espacios





AJUNTAMENT DE XERACO

Plaça de l'Església, 3 · 46770
Tel. 96 289 00 03 · Fax. 96 289 25 40
P-4614500-I · www.xeraco.es

del dominio público marítimo terrestre de rebaños de animales, la monta de equinos, así como el tiro o arrastre de vehículos, o de carruajes u otros elementos mediante animales sobre la arena, salvo autorización expresa del órgano competente.

La autorización se tendrá que fundamentar en: razones de interés público, seguridad, accesibilidad, protección ambiental o correcta prestación de servicios, garantizando en todo caso la compatibilidad con el uso común del dominio público.

2. En la zona denominada Playa de Xeraco (U) y playa de Xeraco (N) respecto a los animales de compañía, la entrada, estancia o paso se permitirá fuera de los períodos siguientes:

- a) Del 1 de junio al 30 de septiembre, ambos inclusive.
- b) Durante la Semana Santa y la Pascua de Resurrección.
- c) En el período comprendido entre los días 9 y 12 de octubre (festividad autonómica y festividad nacional), así como el fin de semana más próximo a dichas fechas.

Durante los períodos indicados, queda totalmente prohibido el acceso de animales a la playa.

3. En la zona denominada Playa de Xeraco (N), en el tramo comprendido entre el Carrer Riu y la desembocadura del río Vaca, además de las limitaciones temporales establecidas en el apartado anterior, queda prohibido el acceso de animales entre el 15 de marzo y el 30 de septiembre, ambos inclusive.

4. Fuera de los períodos de prohibición establecidos, la presencia de animales estará sujeta al cumplimiento de las condiciones de seguridad, higiene, salubridad y convivencia ciudadana previstas en la presente Ordenanza, en las disposiciones municipales sobre tenencia de animales y en la normativa sectorial vigente que resulte de aplicación.

La persona propietaria, responsable o acompañante del animal será responsable de los actos que este realice y de los daños o perjuicios que pueda ocasionar a las personas, a los bienes o al medio ambiente, de conformidad con la presente Ordenanza y con la Ordenanza municipal de Tenencia de animales y demás la legislación vigente en esta materia.

Las personas responsables de perros u otros animales deberán impedir que estos realicen deposiciones en la playa y, en caso de producirse, estarán obligadas a recoger y retirar inmediatamente los excrementos, garantizando su correcta eliminación.

5. El Ayuntamiento podrá regular, modificar o concretar, mediante la fijación de horarios, zonas o condiciones específicas, la presencia de animales en las playas, dentro de los límites establecidos en el Decreto que regule las zonas de especial conservación (ZEC), que a fecha de aprobación de la presente ordenanza es de





AJUNTAMENT DE XERACO

Plaça de l'Església, 3 · 46770
Tel. 96 289 00 03 · Fax. 96 289 25 40
P-4614500-I · www.xeraco.es

aplicación el Decreto 160/2020, de 23 de octubre, del Consell, siempre fuera de las zonas de baño y de conformidad con el Plan de Temporada de Playas.

Artículo 10. Animales en eventos extraordinarios

Cuando, con motivo de eventos extraordinarios (fiestas, concursos, celebraciones u otros actos similares), se autorice el uso de la playa y ello implique la presencia de animales, estos deberán permanecer en todo momento en las zonas expresamente autorizadas, cumpliendo las condiciones específicas establecidas por el órgano competente para la celebración del evento.

Artículo 11. Perros de salvamento y perros de asistencia

Se permite la presencia de perros destinados a labores de salvamento, rescate o auxilio, cuando las circunstancias lo aconsejen y bajo la supervisión de los servicios competentes.

Asimismo, se autoriza la presencia de perros de asistencia, incluidos perros guía o lazarillos, siempre que acompañen a la persona a la que prestan apoyo.

A estos efectos, se consideran perros de asistencia aquellos que, habiendo sido adiestrados en centros especializados oficialmente reconocidos, hayan completado su formación y cuenten con la acreditación e identificación exigidas por la normativa autonómica vigente sobre perros de asistencia para personas con discapacidad.

En todo caso, la presencia de estos animales estará sujeta al cumplimiento de las condiciones de seguridad, higiene y convivencia ciudadana establecidas en la presente Ordenanza y en las disposiciones municipales y sectoriales aplicables.

La persona responsable o acompañante del animal responderá de las actuaciones del mismo y de los posibles daños o perjuicios ocasionados a personas, bienes o al medio ambiente, conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza y en la normativa vigente.

Asimismo, deberá impedirse que los animales realicen deposiciones en la playa y, en su caso, se deberán recoger y retirar inmediatamente los excrementos.

TÍTULO IV

De la pesca

Artículo 12. Pesca recreativa con caña.

1. Se autoriza la pesca marítima recreativa con caña dentro de los límites de la playa de Xeraco, quedando expresamente prohibidas todas las artes, técnicas o métodos considerados profesionales o prohibidos por la normativa autonómica o estatal vigente.

2. Durante la temporada de baño, la pesca recreativa con caña solo estará permitida fuera del horario de baño, entendido como los períodos en los que no estén izadas las banderas de temporada de baño.





AJUNTAMENT DE XERACO

Plaça de l'Església, 3 · 46770
Tel. 96 289 00 03 · Fax. 96 289 25 40
P-4614500-I · www.xeraco.es

En todo momento, las personas que pescan deberán actuar de manera que se garantice la seguridad y la integridad de las personas usuarias de la playa, evitando cualquier riesgo para personas bañistas y transeúntes.

3. Fuera de la temporada de baño, la pesca estará permitida durante todo el día, siempre que se respeten las demás disposiciones de esta ordenanza, con la siguiente excepción:

Queda prohibida la pesca recreativa con caña entre el 15 de marzo y el 30 de mayo, en el tramo comprendido entre el Carrer Riu y el límite con el término municipal de Gandía, por ser zona declarada de especial de interés ecológico.

4. Las personas que practiquen la pesca recreativa deberán:

- a) Mantener limpia la zona utilizada, retirando restos de aparejos, líneas, anzuelos, cebos y cualquier tipo de residuo.
- b) Evitar cualquier conducta que pueda causar daños a personas, bienes o al medio natural.
- c) No realizar la limpieza, arreglo o preparación de pescado en la playa, ni depositar restos derivados de dicha actividad.

5. En caso de ferias, concursos o eventos similares, las personas participantes deberán respetar los lugares, horarios y condiciones que establezcan las personas responsables municipales.

Artículo 13. Pesca con esparavel (*Pesca amb rall*)

1. La práctica de la pesca con el arte denominado esparavel podrá realizarse por personas titulares de la correspondiente licencia de pesca marítima recreativa, expedida por la administración competente y de conformidad con la normativa vigente.

2. Durante la temporada oficial de baño, queda prohibida la práctica de la pesca con esparavel en las playas del municipio dentro del horario de baño establecido por el Ayuntamiento.

3. Fuera del horario de baño, esta modalidad de pesca únicamente podrá practicarse fuera de las zonas balizadas y siempre que no suponga riesgo para la seguridad de bañistas, usuarios de la playa, navegación recreativa o terceros.

4. En todo caso, tendrá que respetarse la veda establecida durante los meses de diciembre, enero y febrero, así como las limitaciones y condiciones previstas en la normativa autonómica aplicable.

5. La alcaldía podrá limitar o suspender temporalmente esta actividad por razones de seguridad, condiciones meteorológicas adversas, elevada concentración de personas o cualquier otra circunstancia que pueda afectar la seguridad y convivencia en las playas.





AJUNTAMENT DE XERACO

Plaça de l'Església, 3 · 46770
Tel. 96 289 00 03 · Fax. 96 289 25 40
P-4614500-I · www.xeraco.es

TÍTULO V

De la circulación y el estacionamiento de vehículos

Artículo 14. Prohibición de circulación y estacionamiento

1. Queda prohibido el estacionamiento y la circulación no autorizada de vehículos de cualquier tipo, de dos o más ruedas, con tracción manual, mecánica o animal, en las playas.

2. Quedan excluidos de esta prohibición los vehículos de emergencia, seguridad, vigilancia de playas y servicios municipales, incluidos los destinados a la limpieza y mantenimiento de las playas, así como aquellos que, en casos excepcionales y debidamente justificados, cuenten con autorización expresa del Ayuntamiento u organismo competente, como en los supuestos de montaje y desmontaje de instalaciones temporales.

En el caso de ser necesaria autorización del Ayuntamiento, esta se tendrá que fundamentar en razones de interés público, seguridad, accesibilidad, protección ambiental o correcta prestación de servicios, garantizando en todo caso la compatibilidad con el uso común del dominio público.

3. No se permite el estacionamiento de vehículos con una masa máxima autorizada (MMA) superior a 6 toneladas, remolques, semirremolques, vehículos articulados, camiones tractores, caravanas o autocaravanas en las playas, vías públicas o espacios adyacentes de dominio público o privado que no estén expresamente autorizados.

4. Los vehículos de las personas concesionarias o explotadoras de instalaciones de temporada, debidamente autorizados, deberán respetar estrictamente los horarios de acceso a la arena establecidos en la correspondiente autorización y limitar su circulación a las intermediaciones de las instalaciones adscritas a su explotación. La circulación fuera de dichos horarios tendrá la consideración de vehículo no autorizado a efectos sancionadores.

Estos vehículos no podrán permanecer estacionados en la playa o zona de baño y deberán retirarse una vez finalizada la actuación que motivó su acceso. Asimismo, no podrán circular ni cruzar las pasarelas de acceso, salvo en situaciones de extrema urgencia.

5. Quedan expresamente autorizadas para circular y estacionar en la playa y paseos las sillas o dispositivos de movilidad para personas con discapacidad adaptados para la arena, así como su utilización en el agua del mar cuando estén específicamente diseñados para tal fin, sin perjuicio de las precauciones que deban adoptar las personas usuarias o quienes las acompañen para garantizar la seguridad del resto de personas usuarias de la playa.

6. En ningún caso, los vehículos que tengan permitido el acceso a la playa conforme lo dispuesto en la presente ordenanza podrán invadir el cordón dunar, a excepción de los autorizados por el órgano superior competente.





AJUNTAMENT DE XERACO

Plaça de l'Església, 3 · 46770
Tel. 96 289 00 03 · Fax. 96 289 25 40
P-4614500-I · www.xeraco.es

TÍTULO VI

De la acampada en la playa y el uso del fuego

Artículo 15. Prohibición de acampadas

1. Quedan terminantemente prohibidos, los campamentos y acampadas, cualquiera que sea su duración o modalidad, en la playa del litoral marítimo de Xeraco, así como en los suelos de titularidad pública contiguos a la playa durante todo el año y a cualquier hora,.

Únicamente se permitirá la instalación de parasoles totalmente diáfanos en sus laterales, así como sillas o mesas de uso común y complementario, quedando prohibida la instalación de tiendas de campaña, parasoles no diáfanos, estructuras de lona, habitáculos, vehículos, remolques o toldos, cualquiera que sea su material o forma.

2. Queda prohibida la pernoctación en la playa del término municipal, entendiéndose por tal la permanencia durante la noche con ánimo de dormir o descansar. Esta prohibición no será de aplicación a actividades expresamente autorizadas por el Ayuntamiento, servicios públicos o situaciones de emergencia debidamente justificadas."

3. Las personas que infrinjan las prohibiciones establecidas deberán desalojar de inmediato el dominio público ocupado, a requerimiento verbal del personal agente de la autoridad, sin perjuicio de la incoación del correspondiente expediente sancionador.

En caso de desobediencia, podrán utilizarse los servicios de remolque, depósito u otros medios necesarios, cuyos costes serán asumidos por la persona infractora.

4. Queda prohibido dejar instalados los elementos permitidos cuando no se encuentren presentes las personas propietarias o responsables, con el único fin de reservar espacio en la playa.

La apreciación de una ocupación indebida por reserva de espacio no quedará vinculada en una franja horaria concreta, pudiendo valorarse en cualquier momento de la jornada en función de las circunstancias concurrentes, del tiempo de desocupación y del uso efectivo de la instalación, atendiendo en todo caso criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

La Policía Local o el personal municipal autorizado podrá retirar los elementos instalados de forma irregular y depositarlos en dependencias municipales.

Se entenderá que existe abandono cuando estos elementos permanezcan sin presencia de personas usuarias en un mismo emplazamiento durante un tiempo prolongado e injustificado dentro del horario de baño, atendidas las circunstancias de ocupación de la playa.





AJUNTAMENT DE XERACO

Plaça de l'Església, 3 · 46770
Tel. 96 289 00 03 · Fax. 96 289 25 40
P-4614500-I · www.xeraco.es

Los elementos retirados serán depositados en las dependencias municipales habilitadas a tal efecto, donde permanecerán a disposición de sus titulares durante un plazo de tres días hábiles para su recuperación. Transcurrido este plazo sin que hayan sido retirados, los objetos podrán ser considerados abandonados, procediéndose conforme a la normativa aplicable.

La devolución de los elementos retirados requerirá la acreditación de su propiedad y el abono de la tasa correspondiente, sin perjuicio del procedimiento sancionador que, en su caso, se instruya.

Artículo 16. Prohibición del uso del fuego

1. Queda terminantemente prohibida la realización de cualquier tipo de fuego, así como la preparación de comidas, barbacoas u otras actividades similares en las playas, salvo en los casos y lugares expresamente autorizados por el Ayuntamiento u organismo competente.

2. Con motivo de la festividad de la Noche de San Juan, y dada la presencia del sistema dunar a lo largo de la Playa de Xeraco, solo se permitirán las zonas de fuego expresamente autorizadas por el Ayuntamiento y siempre de conformidad con la legislación en materia forestal y prevención de incendios.

Queda prohibido el uso de cualquier otro punto de fuego no autorizado por el Ayuntamiento, así como de artefactos pirotécnicos, globos con llama o cualquier elemento que pueda provocar incendios o dañar el entorno natural.

TÍTULO VII

De la varada y navegación de embarcaciones

Artículo 17. Navegación, varada y lanzamiento de embarcaciones

1. En las zonas de baño queda prohibida la navegación deportiva y de recreo, así como la utilización de cualquier tipo de embarcación o medio flotante propulsado a vela, motor o remo.

El lanzamiento y la varada de embarcaciones deberán realizarse exclusivamente a través de los canales debidamente balizados y señalizados.

Los canales de entrada y salida podrán ser utilizados por embarcaciones, tablas de "Paddle Surf", canoas u otros artefactos flotantes únicamente para entrar o salir, quedando prohibida la realización de actividades dentro de dichos canales.

El tiempo de permanencia en varada de las embarcaciones, fuera de lo previsto en las autorizaciones de temporada, será el estrictamente imprescindible para el montaje o desmontaje de aparejos, jarcias u otros elementos necesarios para su transporte.

A los efectos de este artículo, no se considerarán embarcaciones o medios flotantes las colchonetas, flotadores u otros elementos inchables que no superen los 2,50 metros de eslora y que no contengan elementos rígidos o duros en su estructura.





AJUNTAMENT DE XERACO

Plaça de l'Església, 3 · 46770
Tel. 96 289 00 03 · Fax. 96 289 25 40
P-4614500-I · www.xeraco.es

2. Las personas titulares de clubes de vela municipales, puestos de surf, patines, vela u otras actividades náuticas deberán:

- Obtener la correspondiente autorización de funcionamiento del órgano competente en materia de Marina Mercante o Comandancia de Marina.
- Disponer permanentemente de embarcación de salvamento.
- Realizar el balizamiento de los canales de lanzamiento y varada, conforme a las normas vigentes de la Dirección General de la Marina Mercante.

Estos canales serán de uso obligatorio para el lanzamiento y la varada de los artefactos flotantes del titular de la explotación, con independencia de que la actividad tenga o no ánimo de lucro.

Artículo 18. Abandono de embarcaciones

1. Queda prohibida la ocupación de espacio público sin autorización, así como el abandono en zona pública de objetos, artefactos, elementos que se enuncian a continuación: embarcaciones, remolques, tablas de windsurf, velas, hidropedales, motos acuáticas, remos y similares.

2. En tales casos se procederá por la autoridad competente correspondiente al levantamiento del acta respectiva descriptiva de la situación, característica del artefacto, objeto u elemento y titularidad.

A continuación, se requerirá al infractor, titular, para que se retire el elemento en cuestión en un plazo de 24 horas, indicando, a modo de advertencia, en el mismo requerimiento, que en caso de incumplimiento del mismo, servirá el requerimiento de orden de ejecución de la retirada inmediata por incumplimiento una vez transcurridas 24 horas antes indicadas, efectuándose de forma subsidiaria por el Ayuntamiento y con repercusión de los costes municipales a cargo del infractor titular, depositándose en recinto municipal.

3. Caso de ser imposible el requerimiento, pese a tener identificado al infractor titular, por no localización del mismo, se procederá de forma cautelar a la retirada, haciendo constar el inspector en el acta tal circunstancia, exponiendo en el tablón municipal tal medida de retirada.

4. En caso de no existir medio identificativo de la titularidad del objeto, artefacto o elemento, se procederá a reflejar en el acta tales extremos y quedará facultado el/la inspector/a para proceder a la retirada a modo de medida cautelar de los objetos, artefactos, elementos antes enunciados y su depósito en recinto municipal habilitado a tales efectos.

5. En todos los casos antes relatados en que no esté presente el infractor o titular, al momento de procederse por el servicio municipal la retirada del objeto, artefacto o elemento, se procederá a su publicación en el tablón municipal para su conocimiento.





AJUNTAMENT DE XERACO

Plaça de l'Església, 3 · 46770
Tel. 96 289 00 03 · Fax. 96 289 25 40
P-4614500-I · www.xeraco.es

TÍTULO VIII

De la publicidad

Artículo 19. Prohibiciones en materia de publicidad

1. Queda prohibida la realización de publicidad mediante carteles, vallas, octavillas, medios acústicos o audiovisuales, salvo aquellas expresamente autorizadas.

La prohibición se extiende al mobiliario urbano, infraestructuras, zonas de servicios, zonas de reposo y accesos a la playa. La responsabilidad será exigible, en su caso, a la empresa o entidad anunciante.

2. Queda igualmente prohibido, cualquiera que sea el medio de difusión utilizado, el anuncio de actividades en el dominio público marítimo terrestre que no cuenten con el correspondiente título administrativo o que no se ajusten a sus condiciones.

3. No se permitirá la publicidad en instalaciones o actividades temporales extraordinarias.

Excepcionalmente, y en las condiciones que se establezcan reglamentariamente se podrá autorizar la publicidad, siempre que sea parte integrante o acompañe a instalaciones o actividades permitidas en el dominio público marítimo terrestre y siempre que sea compatible con su protección.

4. Las prohibiciones anteriores serán de aplicación con independencia del emplazamiento o medio de difusión, incluyendo la publicidad realizada desde el aire.

5. No tendrán la consideración de publicidad los rótulos identificativos de establecimientos, siempre que se sitúen en su fachada y no reduzcan el campo visual ni alteren el entorno.

TÍTULO IX

De la venta ambulante

Artículo 20. Venta ambulante

1. Queda prohibida la venta ambulante y las promociones comerciales, salvo aquellas que cuenten con autorización expresa que tendrá que estar fundamentada por razones de interés público, seguridad, protección ambiental o correcta prestación de servicios, garantizando en todo caso la compatibilidad con el uso común del dominio público.

2. La Policía Local podrá requisar la mercancía a las personas que realicen actividades de venta sin licencia en la playa o en el Paseo Marítimo o análogo.

3. La mercancía requisada solo será devuelta previa acreditación de su propiedad y una vez abonada la sanción correspondiente.





AJUNTAMENT DE XERACO

Plaça de l'Església, 3 · 46770
Tel. 96 289 00 03 · Fax. 96 289 25 40
P-4614500-I · www.xeraco.es

4. En lo no previsto en la presente Ordenanza, se aplicará la normativa municipal vigente en materia de venta no sedentaria.

TÍTULO X

De la práctica de juegos y deportes en la zona de baño

Artículo 21. Práctica de juegos y actividades deportivas

Las actividades lúdicas o deportivas, como juegos de pelota, palas, discos voladores, vuelos de cometa u otros ejercicios, podrán realizarse únicamente en las zonas habilitadas o señalizadas a tal efecto, o en espacios donde no causen molestias ni riesgos a otras personas usuarias, ni daños a instalaciones, equipamientos o vegetación.

Quedando prohibido expresamente en la zona activa y de reposo y en la zona dunar.

En todo caso, el paseo, la estancia y el baño en la playa o en el mar tendrán preferencia sobre cualquier otro uso.

Se deberá garantizar en todo momento un uso pacífico y respetuoso del espacio.

TÍTULO XI

De la limpieza, higiene de las playas y calidad de las aguas

CAPÍTULO I

Limpieza e higiene de la zona de baño

Artículo 22. Servicio de limpieza

1. La limpieza de la Playa de Xeraco será realizada por gestión directa o indirecta por el Ayuntamiento, con la frecuencia y horarios necesarios para una adecuada prestación del servicio, atendiendo a:

La determinación de los horarios de limpieza responderá a los principios de eficiencia del servicio público, reducción del impacto sobre los usos recreativos del litoral y protección del descanso vecinal, ajustándose a las condiciones de afluencia y estacionalidad.

La información actualizada sobre los horarios concretos de limpieza estará disponible en la página web municipal y, en su caso, en otros canales de comunicación institucional que el Ayuntamiento habilite.

A tal efecto, deberá de instalarse señalización informativa en los principales accesos en las playas, con carácter permanente, en la cual se indicará que las labores de limpieza se realizan en horarios establecidos por el Ayuntamiento, los cuales podrán variar en función de la temporada, las condiciones de uso del litoral o las necesidades del servicio





AJUNTAMENT DE XERACO

Plaça de l'Església, 3 · 46770
Tel. 96 289 00 03 · Fax. 96 289 25 40
P-4614500-I · www.xeraco.es

La señalización física no incorporará horarios fijos, sino una referencia a la disponibilidad de información actualizada por los medios indicados en el apartado anterior, con el fin de garantizar la flexibilidad en la organización del servicio sin necesidad de sustitución o modificación frecuente de la cartelería.

Durante la temporada de baño, y con el fin de facilitar la limpieza mecánica, no se permitirá la permanencia de personas usuarias ni la instalación de elementos que dificulten el paso de los servicios de limpieza en el horario que se establezca mediante resolución de la Alcaldía-Presidencia o normativa municipal aplicable.

2. El Ayuntamiento instalará contenedores y papeleras en las zonas anexas a la playa, en función de las necesidades de cada tramo, quedando totalmente prohibida su ubicación en el espacio interior de los cordones dunares y la arena de la playa.

3. El personal municipal vigilará los vertidos y depósitos de materiales que puedan generar contaminación o riesgos, denunciando las infracciones y adoptando las medidas urgentes necesarias.

4. El Ayuntamiento podrá realizar campañas de sensibilización ambiental y protección del entorno litoral.

Artículo 23. Limpieza de servicios de temporada

La limpieza de las zonas ocupadas por servicios de temporada o instalaciones permanentes será responsabilidad de la persona titular del aprovechamiento, quien deberá ajustarse a los horarios y condiciones establecidos para el depósito de residuos.

Artículo 24. Prohibiciones

1. Queda prohibido ensuciar las playas, siendo obligatoria la limpieza inmediata por parte de la persona responsable. En particular:

- a) Queda prohibido arrojar o abandonar residuos de cualquier tipo en la playa o en el mar, así como objetos cortantes o peligrosos.
- b) No se podrán depositar en las papeleras objetos voluminosos ni bolsas de basura domiciliarias o comerciales.
- c) Queda prohibido el acceso a la playa con envases de vidrio, salvo los utilizados por establecimientos autorizados dentro de su zona de concesión.
- d) Queda prohibido fumar en las zonas declaradas como Playas Sin Humo.

2. En materia de higiene personal, se prohíbe:

- a) Realizar evacuaciones fisiológicas en el mar o en la playa.
- b) Lavarse utilizando jabones, geles, champús u otros productos similares tanto en el mar como en los lavapiés instalados en la arena.





AJUNTAMENT DE XERACO

Plaça de l'Església, 3 · 46770
Tel. 96 289 00 03 · Fax. 96 289 25 40
P-4614500-I · www.xeraco.es

CAPÍTULO II

Calidad de las aguas

Artículo 25. Medidas de protección

En el ámbito de sus competencias, cuando no se cumplan los criterios de calidad del agua de baño exigidos por la normativa vigente, el Ayuntamiento:

- a) Señalará la prohibición de baño conforme a las instrucciones de la administración competente, manteniéndola hasta que se declare la desaparición del riesgo sanitario.
- b) Adoptará las medidas necesarias para la clausura temporal de zonas de baño, conforme a los protocolos establecidos, hasta que se autorice su reapertura.

TÍTULO XII

Protección del medio ambiente

Artículo 26. Prohibición de vertidos

1. Para dar cumplimiento a la Ley de Costas y a la normativa estatal y autonómica sobre evaluación de impacto ambiental, queda prohibido verter o depositar en la playa, mar o zonas anexas sustancias u objetos que:

- Supongan peligro para la salud humana,
- Perjudiquen los recursos vivos o el sistema ecológico,
- Reduzcan las posibilidades de esparcimiento o impidan otros usos legítimos del litoral.

2. Está prohibido el vertido de cualquier sustancia que pueda comprometer la salubridad pública, salvo aquellos materiales autorizados como relleno y con los permisos correspondientes.

3. Las instalaciones desmontables o casetas de servicios de playa deberán contar con sistemas adecuados de evacuación de aguas residuales y fecales, con certificado técnico de estanqueidad y sometidos a inspección municipal.

El suministro de agua será mediante la red municipal; queda prohibida la extracción de aguas del subsuelo mediante pozos, bombas o similares.

Artículo 27. Emisiones acústicas

En el ámbito de la playa del término municipal, queda prohibida la producción de emisiones acústicas que superen los niveles máximos establecidos en la Ordenanza Municipal de Protección contra la Contaminación Acústica, o norma que la sustituya.

En particular, deberán respetarse los límites sonoros aplicables a actividades recreativas, deportivas, comerciales o de cualquier otra índole que se desarrollen en la playa, así como los producidos por equipos de reproducción musical, megafonía,





AJUNTAMENT DE XERACO

Plaça de l'Església, 3 · 46770
Tel. 96 289 00 03 · Fax. 96 289 25 40
P-4614500-I · www.xeraco.es

instrumentos musicales, eventos, vehículos, embarcaciones u otros dispositivos susceptibles de generar ruido.

El uso de aparatos de reproducción sonora deberá realizarse de manera que no cause molestias al resto de personas usuarias de la playa ni altere las condiciones de descanso, tranquilidad y disfrute del espacio público.

La organización de actos, eventos o actividades que impliquen la emisión de sonidos amplificados requerirá, en su caso, la correspondiente autorización municipal, quedando en todo momento sujeta al cumplimiento de los límites acústicos y condiciones establecidas en la Ordenanza Municipal de Ruidos.

La autorización se tendrá que fundamentar en razones de interés público, seguridad, accesibilidad, protección ambiental o correcta prestación de servicios, garantizando en todo caso la compatibilidad con el uso común del dominio público.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo será sancionado conforme al régimen sancionador previsto en la Ordenanza Municipal de Protección contra la Contaminación Acústica y demás normativa de aplicación.

Artículo 28. Emisiones acústicas en los servicios de temporada

1. Los chiringuitos ubicados en la playa, deberán mantener niveles de emisión sonora compatibles con la tranquilidad y el disfrute de las personas usuarias de la playa.
2. Los chiringuitos sólo podrán emitir música o sonido ambiental si cuentan con autorización expresa del Ayuntamiento, conforme a la normativa sectorial vigente, otorgada tras verificar que se cumplen los niveles de ruido y las condiciones de seguridad y convivencia.
3. Los niveles máximos de ruido no deberán superar los establecidos en la normativa vigente sobre contaminación acústica, tomando como referencia los decibelios permitidos para zonas de ocio y espacios naturales.
4. En caso de que se generen molestias por exceso de volumen, los agentes municipales o el personal de vigilancia podrán requerir la inmediata reducción del sonido. La reiteración en la infracción podrá ser sancionada conforme a la presente ordenanza.

Artículo 29. Protección del sistema

1. El sistema dunar del litoral de Xeraco tiene alto valor ambiental, paisajístico y protector frente a la erosión, siendo objeto de especial protección como zona "LIC Dunas de la Safor" que alberga los restos de cordones dunares todavía existentes en la comarca de la Safor dentro del dominio público marítimo terrestre.

Presenta los siguientes hábitats de interés comunitario asociados a dunas litorales: dunas fijas de *Crucianellion maritima* (2210), dunas embrionarias (2110), dunas con céspedes de *Malcomietalia* (2230), dunas móviles con *Ammophila* (2120), dunas con vegetación de *Cisto-Lavanduletea* (2260).





AJUNTAMENT DE XERACO

Plaça de l'Església, 3 · 46770
Tel. 96 289 00 03 · Fax. 96 289 25 40
P-4614500-I · www.xeraco.es

2. El acceso, tránsito y permanencia se realizará únicamente por itinerarios y pasarelas señalizadas.
3. Se prohíbe expresamente:
 - a) Alterar, deteriorar o destruir el relieve dunar.
 - b) Modificar la delimitación del cordón dunar.
 - c) Extraer arena, grava u otros materiales.
 - d) Arrancar, dañar o recolectar la vegetación dunar, o introducir especies no autorizadas.
 - e) Verter residuos, escombros o sustancias contaminantes
 - f) Instalar elementos, estructuras o cerramientos no autorizados.

TÍTULO XIII

Salvamento y vigilancia de la playa

Artículo 30. Salvamento y seguridad

1. El Ayuntamiento dispondrá de dispositivo de vigilancia y salvamento en los tramos de playa determinados en el plan de temporada y en los horarios establecidos.
2. Los puestos contarán con toldo y suelo adecuado, señalizándose mediante banderas. El horario podrá modificarse por temporadas o condiciones especiales.
3. Una vez arriadas las banderas, la playa se considerará sin vigilancia y el baño será responsabilidad de las personas usuarias.

Artículo 31. Tramos sin vigilancia

En los tramos sin dispositivo de salvamento, el baño será responsabilidad exclusiva de las personas usuarias.

Artículo 32. Indicaciones del personal de salvamento

1. Los puestos de vigilancia dispondrán de los medios y equipos de salvamento necesarios para dar respuesta al rescate y asistencia de personas, tanto en las playas donde se ubiquen como, en su caso, en aquellas que, por proximidad, carezcan de dispositivo propio de vigilancia.
2. Como norma general, se considerará horario de baño aquel durante el cual se encuentren izadas las banderas indicativas del estado del mar.
3. En las zonas de baño existirán mástiles donde se colocará por parte del servicio de vigilancia y salvamento en playas durante el periodo de baño, una bandera, la cual determinará las condiciones de seguridad para el baño, atendiendo a los siguientes colores:





AJUNTAMENT DE XERACO

Plaça de l'Església, 3 · 46770
Tel. 96 289 00 03 · Fax. 96 289 25 40
P-4614500-I · www.xeraco.es

a) **BANDERA VERDE:** Indica baño permitido.

Las condiciones del mar son adecuadas para el baño y no existe riesgo apreciable para las personas usuarias. Se recomienda, no obstante, mantener una conducta prudente y respetar las indicaciones del personal de salvamento.

b) **BANDERA AMARILLA:** Indica baño permitido con precaución.

Las condiciones del mar presentan riesgos moderados. Se recomienda extremar la precaución y limitar el baño a zonas poco profundas. No se aconseja el uso de colchonetas, flotadores u otros elementos hinchables. El personal de salvamento podrá establecer restricciones adicionales.

En ningún caso estará permitida, con bandera amarilla, la práctica de surf, paddle surf o canoa.

c) **BANDERA ROJA:** Indica baño prohibido.

Las condiciones del mar son peligrosas y suponen un riesgo grave para la seguridad de las personas. Queda prohibido el baño y cualquier actividad acuática.

Cualquier persona que acceda al agua con bandera roja será instada por los servicios de salvamento y socorrismo a abandonar inmediatamente el mar.

En caso de no atender dicha indicación, se solicitará la intervención de la Policía Local para la adopción de las medidas oportunas y, en su caso, la incoación del correspondiente procedimiento sancionador.

d) **BANDERA DE MEDUSAS:** Indica alerta por presencia de medusas.

Indica la presencia significativa de medusas u otros organismos potencialmente urticantes en la zona de baño.

El baño podrá ser desaconsejado, limitado o prohibido por el personal de salvamento en función de la intensidad del riesgo existente.

e) **BANDERA NEGRA:** Indica playa cerrada sin acceso público.

Cuando concurren circunstancias excepcionales tales como accidentes medioambientales, accidentes marítimos, resultados analíticos que superen los parámetros aptos para el baño, o cualquier otra situación que pueda afectar gravemente a la seguridad o salud de las personas usuarias, se izará la bandera negra, lo que implicará el cierre total de la playa y la obligación de desalojar tanto la arena como el agua.

4. El izado, mantenimiento y retirada de las banderas corresponderá exclusivamente al servicio municipal de salvamento y socorrismo, de acuerdo con las condiciones de la mar, los protocolos de seguridad y las instrucciones de la autoridad competente.

5. Las personas usuarias de la playa están obligadas a respetar la señalización mediante banderas y a seguir las orientaciones e indicaciones que, por razones de





AJUNTAMENT DE XERACO

Plaça de l'Església, 3 · 46770
Tel. 96 289 00 03 · Fax. 96 289 25 40
P-4614500-I · www.xeraco.es

seguridad, realice el personal de salvamento y socorrismo, así como las disposiciones dictadas por los organismos competentes.

La desobediencia a dicha señalización o a las indicaciones del personal de salvamento podrá dar lugar a la adopción de medidas de seguridad y, en su caso, a la incoación del correspondiente procedimiento sancionador.

6. El baño realizado fuera de la temporada de baño, fuera del horario de vigilancia, o contraviniendo las indicaciones del personal de salvamento o fuera de las zonas balizadas, se efectuará bajo la exclusiva responsabilidad de la persona usuaria, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que pudieran derivarse del incumplimiento de esta Ordenanza.

Artículo 33. Seguridad

1. La autoridad municipal podrá ordenar la retirada o cierre de sombrillas, sillas, hamacas u otros elementos que representen riesgo, incluyendo aquellos oxidados o deteriorados.
2. Podrá adoptarse el desalojo parcial o total de la playa por motivos de seguridad, emergencia o condiciones peligrosas del mar, sin que proceda indemnización.
3. Las instrucciones de seguridad de la autoridad municipal, reiteradas vulneraciones de normas o conductas que pongan en riesgo a otras personas podrán ser remitidas a la autoridad judicial como posible infracción penal.

TÍTULO XIV

Emplazamientos e instalaciones

Artículo 34. Instalaciones

Todo emplazamiento tanto en los tramos de playa urbana como natural requiere autorización previa, cumpliendo la presente Ordenanza, la Ley de Costas, su reglamento y el resto de la normativa aplicable.

Artículo 35. Servicios de temporada

1. Las autorizaciones para servicios de temporada se otorgarán conforme al Plan de Temporada municipal y bases generales, respetando el principio de uso público de la playa y criterios de sostenibilidad, accesibilidad y seguridad,
2. El procedimiento para otorgamiento, extinción o modificación de autorizaciones seguirá lo establecido en la Ley de Costas y normativa complementaria.

Artículo 36. Instalaciones y actividades temporales extraordinarias

1. Se consideran actividades o instalaciones temporales extraordinarias aquellas de carácter ocasional, con fecha y espacio determinado.





AJUNTAMENT DE XERACO

Plaça de l'Església, 3 · 46770
Tel. 96 289 00 03 · Fax. 96 289 25 40
P-4614500-I · www.xeraco.es

2. Su realización requiere autorización administrativa de Demarcación de Costas u otra administración competente.

Estarán sujetas a previa autorización administrativa las actividades en las que, aun sin requerir obras o instalaciones de ningún tipo, concurren circunstancias especiales de intensidad, peligrosidad o rentabilidad y así mismo la ocupación del dominio público marítimo terrestre con instalaciones desmontables o con bienes amuebles.

Las autorizaciones podrán ser revocadas unilateralmente por la Administración en cualquier momento, sin derecho a indemnización, cuando produzcan daños en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público, o menoscaban el uso público, cuando los terrenos ocupados soportan un riesgo cierto que el mar los consiga y cuando resultan incompatibles con la normativa aprobada con posterioridad.

3. Toda actividad o instalación temporal deberá contar con autorización, respetando criterios de protección ambiental, accesibilidad, seguridad y educación ambiental.

TÍTULO XV

Régimen sancionador

CAPÍTULO I

Infracciones

Artículo 37. Clasificación

1. Constituyen infracciones administrativas las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza y en las normas que regulan el uso del dominio público marítimo terrestre cuando sean competencia municipal.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley de Costas, atendiendo a:

- a) La intensidad del uso indebido.
- b) La ocupación no autorizada del dominio público.
- c) El daño causado al medio ambiente, al sistema dunar o a los ecosistemas protegidos.
- d) El riesgo para la seguridad de las personas.
- e) La reiteración o intencionalidad de la conducta.

Artículo 38 Infracciones leves

Tendrán la consideración de infracciones leves, siempre que no constituyan infracción grave o muy grave:

- a) El incumplimiento de las normas de comportamiento y convivencia en la playa que no genere riesgos ni daños relevantes.
- b) El uso inadecuado de instalaciones, equipamientos o servicios públicos de playa.





AJUNTAMENT DE XERACO

Plaça de l'Església, 3 · 46770
Tel. 96 289 00 03 · Fax. 96 289 25 40
P-4614500-I · www.xeraco.es

- c) La permanencia de elementos permitidos (sombrillas, sillas, mesas u otros enseres) en la playa sin la presencia de sus propietarios, contraviniendo lo dispuesto en la presente Ordenanza.
- d) No atender de forma inmediata las indicaciones del personal de salvamento, vigilancia o de los servicios municipales, cuando no suponga riesgo grave para la seguridad.
- e) El uso indebido de aparatos de música u otros dispositivos sonoros cuando causen molestias leves a otras personas usuarias.
- f) El abandono de residuos de escasa entidad, cuando no exista reiteración ni afección ambiental apreciable.
- g) El incumplimiento de horarios, señalización, banderas o indicaciones informativas, cuando no se ponga en peligro la seguridad.
- h) La práctica de juegos o actividades deportivas fuera de zonas autorizadas, si no se producen daños ni molestias graves.
- i) El incumplimiento leve de las normas sobre presencia de animales, cuando se causen daños.
- j) La realización de publicidad a través de carteles o vallas o por medios acústicos o audiovisuales no autorizadas y el anuncio de actividades en el dominio público marítimo terrestre que no cuenten con el correspondiente título administrativo o que no se ajuste a sus condiciones.
- k) El incumplimiento de las normas de limpieza por parte de las personas usuarias de la playa que no se consideren graves
- l) La evacuación fisiológica en el mar o playa o lavarse utilizando jabones, geles, champús u otros productos similares.
- ll) Ocupar las instalaciones de playa accesible fuera de lo admitido por estas ordenanzas y sus normas de uso.
- m) El incumplimiento por parte de los titulares de las instalaciones temporales de playas de las obligaciones impuestas al respecto en la presente Ordenanza

Artículo 39. Infracciones graves

Tendrán la consideración de infracciones graves:

- a) El incumplimiento de las normas sobre presencia de animales, cuando se causen daños al medio ambiente o a las personas
- b) La ocupación del dominio público marítimo terrestre sin autorización municipal o estatal, mediante instalaciones, elementos, actividades o servicios, aunque sean temporales.
- c) La realización de actividades lucrativas, venta ambulante, publicidad o eventos sin el correspondiente título habilitante.





AJUNTAMENT DE XERACO

Plaça de l'Església, 3 · 46770
Tel. 96 289 00 03 · Fax. 96 289 25 40
P-4614500-I · www.xeraco.es

- d) La emisión acústica por parte de los servicios de temporada sin autorización o con volumen elevado que cause molestias apreciables a las personas usuarias o interfiera en el disfrute de la playa.
- e) El deterioro leve de dunas, vegetación litoral o hábitats protegidos, cuando no constituya daño irreversible.
- f) La retirada, desplazamiento o alteración de vallados, señalización ambiental o elementos de protección dunar.
- g) La circulación o estacionamiento no autorizado de vehículos en la playa o zonas protegidas.
- h) El incumplimiento de las normas de seguridad en el baño, incluyendo el acceso al mar con bandera roja o negra, cuando exista grave riesgo para las personas.
- i) La pesca recreativa en zonas, fechas u horarios prohibidos, cuando interfiera con el uso común o genere riesgo.
- k) El uso de envases de vidrio, fuego o elementos prohibidos fuera de los supuestos autorizados.
- l) La realización de acampadas, campamentos o la instalación de elementos prohibidos en la playa.
- ll) El lanzamiento o varada de embarcaciones fuera de los canales debidamente señalizados.

Artículo 40. Infracciones muy graves

Tendrán la consideración de infracciones muy graves,

- a) La alteración grave, destrucción o degradación del sistema dunar, incluyendo la extracción de arena, movimientos de tierras o arranque de vegetación protegida.
- b) La realización de vertidos contaminantes que causen daños graves al medio ambiente, a la calidad de las aguas de baño o a la salud pública.
- c) La realización de actividades prohibidas en playas N0 o de máxima protección que afecten a especies protegidas, incluidas las zonas de reproducción del chorlitejo patinegro.
- d) La circulación reiterada o intencionada de vehículos a motor en playas o dunas protegidas.
- e) La desobediencia grave o reiterada a las órdenes del personal de vigilancia, salvamento o agentes de la autoridad o que causen grave peligro .
- f) La reincidencia en infracciones graves mediante resolución administrativa firme en el plazo de un año.
- g) La realización de actividades, instalaciones o eventos no autorizados que ocasionen daños graves al dominio público marítimo terrestre o a espacios naturales protegidos.





AJUNTAMENT DE XERACO

Plaça de l'Església, 3 · 46770
Tel. 96 289 00 03 · Fax. 96 289 25 40
P-4614500-I · www.xeraco.es

- h) El uso de fuego, artefactos pirotécnicos o elementos inflamables fuera de las zonas expresamente autorizadas, cuando exista riesgo de incendio o daño ambiental.
- i) Incumplimiento reiterado de los requerimientos específicos formulados por la Administración municipal.
- j) Toda acción u omisión que provoque cualquier impacto negativo sobre la fauna y flora tanto litoral como marina
- k) Emisión sonora fuera de todo control, con reiteración, afectando de manera significativa la tranquilidad, la seguridad o incluso el entorno natural protegido

Artículo 41. Cláusula residual

1. Las acciones u omisiones que vulneren las obligaciones, prohibiciones o limitaciones establecidas en la presente Ordenanza y que no estén expresamente tipificadas en los artículos anteriores, tendrán la consideración de infracción leve, salvo que por su naturaleza, entidad del daño causado, riesgo generado o afección al dominio público marítimo terrestre, al medio ambiente o a la seguridad de las personas, deban ser calificadas como graves o muy graves, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ordenanza y en la legislación aplicable.
2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, la graduación de la infracción se realizará atendiendo, entre otros, a los siguientes criterios:
 - a) La intensidad y duración de la conducta infractora.
 - b) El grado de ocupación o alteración del dominio público marítimo terrestre.
 - c) La existencia de daños ambientales, especialmente en el sistema dunar o en zonas de especial protección.
 - d) El riesgo para la seguridad, la salud pública o la convivencia ciudadana.
 - e) La intencionalidad, negligencia o reiteración de la conducta.
3. Cuando los hechos pudieran ser constitutivos de infracción conforme a la Ley de Costas u otra normativa sectorial, se estará a lo dispuesto en dicha normativa, dando traslado, en su caso, al órgano competente, sin perjuicio de la adopción de medidas cautelares por parte del Ayuntamiento.
4. La aplicación de la presente cláusula se realizará respetando en todo caso los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad y no concurrencia de sanciones por los mismos hechos.

Artículo 42. Reincidencia

1. Se considerará reincidencia la comisión de una infracción del mismo tipo en el plazo de un año, cuando así haya sido declarado por resolución administrativa firme.





AJUNTAMENT DE XERACO

Plaça de l'Església, 3 · 46770
Tel. 96 289 00 03 · Fax. 96 289 25 40
P-4614500-I · www.xeraco.es

2. La reincidencia podrá dar lugar:

- a) A la imposición de la sanción en su grado máximo.
- b) A la calificación de la infracción como de gravedad superior, cuando proceda.

Artículo 43. Responsables

Serán responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas que las cometan, así como aquellas que, por acción u omisión, permitan o faciliten su realización.

En el caso de menores de edad, responderán solidariamente sus padres, madres o representantes legales.

CAPITULO II

Sanciones

Artículo 44. Sanciones

1. Las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza serán sancionadas mediante multas económicas, sin perjuicio de la exigencia de reposición del daño causado, indemnización de perjuicios y demás responsabilidades que pudieran corresponder conforme a la legislación vigente.

2. Las sanciones se graduarán atendiendo a:

- a) La gravedad del daño causado al dominio público marítimo terrestre, al sistema dunar o al medio ambiente.
- b) El riesgo generado para la seguridad, la salud pública o las personas usuarias.
- c) La intencionalidad o negligencia del infractor.
- d) La reiteración o reincidencia.
- e) El beneficio económico obtenido, en su caso.

Artículo 45. Cuantía de las sanciones

Las infracciones serán sancionadas con las siguientes multas:

- a) **Infracciones leves:** Multa de **hasta 750 euros**.
- b) **Infracciones graves:** Multa de **751 a 1.500 euros**.
- c) **Infracciones muy graves:** Multa de **1.501 a 3.000 euros**.

Estas cuantías se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa estatal o autonómica de costas cuando los hechos pudieran ser constitutivos de infracción conforme a dicha legislación.

Artículo 46. Graduación de las sanciones

1. La determinación concreta de la sanción dentro de los márgenes establecidos para cada tipo de infracción se realizará atendiendo a los criterios de proporcionalidad y





AJUNTAMENT DE XERACO

Plaça de l'Església, 3 · 46770
Tel. 96 289 00 03 · Fax. 96 289 25 40
P-4614500-I · www.xeraco.es

adecuación a la gravedad del hecho, de conformidad con lo dispuesto en la normativa básica sobre potestad sancionadora.

2. A estos efectos, se tendrán en cuenta, de forma conjunta o separada, los siguientes criterios de graduación:

- a) La naturaleza y gravedad de la infracción cometida.
- b) El grado de culpabilidad, intencionalidad, negligencia o imprudencia del infractor.
- c) La entidad del daño causado al dominio público marítimo terrestre, al sistema dunar, al medio ambiente, al paisaje o a los bienes de titularidad pública.
- d) El riesgo creado para la seguridad de las personas, la salud pública o la convivencia ciudadana.
- e) La duración de la conducta infractora y su carácter puntual o continuado.
- f) El beneficio económico obtenido como consecuencia de la infracción, en cuyo caso la sanción no podrá resultar inferior a dicho beneficio.
- g) La reincidencia, entendida como la comisión de más de una infracción de la misma naturaleza en el plazo establecido en la presente Ordenanza, cuando haya sido declarada por resolución administrativa firme.
- h) La colaboración de la persona infractora con la Administración para el esclarecimiento de los hechos y la reparación del daño causado.
- i) La adopción voluntaria de medidas correctoras o de restauración del medio afectado con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador.

3. Cuando concurren circunstancias agravantes, la sanción se impondrá en su grado medio o máximo, y cuando concurren circunstancias atenuantes, podrá imponerse en su grado mínimo, sin que en ningún caso pueda superarse el límite máximo ni reducirse por debajo del mínimo legalmente establecido.

4. Tendrán la consideración de circunstancias agravantes, entre otras:

- a) La afección a zonas de especial protección ambiental, sistema dunar, Playa Natural de Xeraco o áreas clasificadas como NO
- b) La reiteración de la conducta infractora.
- c) La desobediencia a las órdenes del personal municipal o de los agentes de la autoridad.
- d) La utilización de medios o métodos especialmente peligrosos o dañinos.

5. Tendrán la consideración de circunstancias atenuantes, entre otras:

- a) La ausencia de intencionalidad.
- b) La reparación espontánea e inmediata del daño causado.





AJUNTAMENT DE XERACO

Plaça de l'Església, 3 · 46770
Tel. 96 289 00 03 · Fax. 96 289 25 40
P-4614500-I · www.xeraco.es

c) La confesión voluntaria de los hechos antes de la incoación del procedimiento sancionador.

6. En los supuestos de concurrencia de varias infracciones, se impondrá una sanción por cada una de ellas, sin perjuicio de la aplicación del principio de proporcionalidad y de lo dispuesto en la normativa vigente.

Artículo 47. Reposición de la realidad física alterada

1. Con independencia de la sanción económica impuesta, la persona infractora estará obligada a:

- a) Retirar de inmediato los elementos, instalaciones o residuos indebidamente colocados.
- b) Restaurar el dominio público y el medio natural a su estado anterior, especialmente en el caso de afección al sistema dunar o a zonas de especial protección.

2. Cuando la reposición no sea posible o resulte incompleta, se exigirá la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios causados, valorada por los servicios técnicos municipales o por el órgano competente.

3. En caso de incumplimiento de la obligación de restauración, el Ayuntamiento podrá proceder a su ejecución subsidiaria, repercutiendo los costes al infractor.

4. En todo caso, la Administración del Estado estará facultada para exigir al solicitante la presentación de cuantos estudios y garantías económicas se determinan reglamentariamente para la prevención de estos, reposición de los bienes afectados y las indemnizaciones correspondientes.

Artículo 48. Medidas accesorias

Además de la sanción económica, podrán adoptarse las siguientes medidas accesorias:

- a) Retirada inmediata de objetos, instalaciones, vehículos o embarcaciones.
- b) Clausura temporal de instalaciones o suspensión de actividades autorizadas.
- c) Decomiso de materiales, artes de pesca, mercancías o elementos utilizados en la infracción.
- d) Prohibición temporal de obtener autorizaciones municipales para actividades en la playa.

Artículo 49. Compatibilidad con otras responsabilidades

La imposición de sanciones conforme a esta Ordenanza será compatible con

- a) La exigencia de responsabilidades civiles o penales.
- b) Las sanciones que, en su caso, pudieran imponerse por otras administraciones competentes en materia de costas, medio ambiente o seguridad marítima.





AJUNTAMENT DE XERACO

Plaça de l'Església, 3 · 46770
Tel. 96 289 00 03 · Fax. 96 289 25 40
P-4614500-I · www.xeraco.es

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes

Artículo 50. Prescripción

1. Las infracciones prescribirán:
 - a) Las leves, a los seis meses.
 - b) Las graves, a los dos años.
 - c) Las muy graves, a los tres años.
2. Las sanciones impuestas prescribirán:
 - a) Al año, las sanciones por infracciones leves.
 - b) A los dos años, las sanciones por infracciones graves.
 - c) A los tres años, las sanciones por infracciones muy graves.

Artículo 51. Potestad sancionadora.

1. Sin perjuicio de la competencia sancionadora de los órganos de la Administración del Estado o de la Administración Autonómica, las infracciones a lo previsto en la presente Ordenanza serán sancionadas por el Ayuntamiento de conformidad con la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local.

2. Siempre que el Ayuntamiento tuviera conocimiento de la comisión de alguna de las infracciones tipificadas podrá iniciar el oportuno expediente.

La competencia para la incoación y resolución de los expedientes sancionadores corresponderá al órgano municipal que resulte competente conforme a la normativa de régimen local y a los acuerdos de delegación vigentes.

3. El procedimiento para la imposición de las sanciones será el establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de las especialidades contenidas en la legislación sectorial.

4. Caso de apreciarse que la infracción, por sus características, pudiera constituir un acto delictivo se dará traslado a la autoridad policial y, en su caso, a Fiscalía.

5. Las infracciones que supongan la afección a la fauna, la flora, las aguas subterráneas o superficiales u otras que puedan afectar a elementos cuyas competencias tengan carácter supramunicipal deberán trasladarse al correspondiente organismo (Confederación Hidrográfica, PACPRONA, Demarcación de Costas, Consellería de Medio ambiente, etc), con independencia de la sanción a la que hubiera lugar de acuerdo con estas ordenanzas.





AJUNTAMENT DE XERACO

Plaça de l'Església, 3 · 46770
Tel. 96 289 00 03 · Fax. 96 289 25 40
P-4614500-I · www.xeraco.es

Disposición adicional. Horarios de uso de las instalaciones

Las instalaciones deportivas en todo el Casco Urbano de la Playa, zonas de juego y las zonas de socialización canina del casco urbano de la playa tendrán un horario de uso de 8:00 a 15:00 y de 17:00 a 24:00, quedando prohibido su uso en horario distinto.

Esta limitación lo será para todo el año.

Disposición derogatoria.

Queda derogada expresamente derogados los artículos del 92 al 100 de la Ordenanza de convivencia ciudadana y protección del espacio urbano y su modificación (BOPV núm. 59 de 11 de marzo de 2013 y BOPV núm. 193, de 8 de octubre de 2025, respectivamente) , modificada por así como cuantas disposiciones municipales de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Disposición Final

La presente Ordenanza, aprobada por la Corporación Municipal, entrará en vigor tras la publicación de su texto íntegro en el *Boletín Oficial de la Provincia de Valencia* y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, manteniéndose vigente hasta su modificación o derogación.

Anexo . Plano de delimitación geográfica de la Playa de Xeraco (O), Playa de Xeraco (N) y Playa Natural

Plano - Publicación en el Portal de Transparencia - 2. Información de relevancia jurídica: Ordenanzas, reglamentos y otros / 2.2. Ordenanzas y reglamentos / 2.2.1. Reglamentos y ordenanzas reguladoras/ 2.2.3. Territorio y medio ambiente.

